

**Autorizando a los Concejos Provinciales para emitir bonos al portador, destinados a la construcción de viviendas municipales para empleados y obreros**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA  
PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

**Artículo 1°**—Autorízase a los Concejos Provinciales de la República para emitir bonos al portador, cuyo importe se dedicará íntegramente a la construcción de viviendas municipales para empleados y obreros.

**Artículo 2°**—Los bonos que se emitan de acuerdo con esta ley se denominarán “Bonos del Concejo Provincial de la Vivienda”.

**Artículo 3°**—El monto de cada emisión será determinado por el respectivo Concejo teniendo en cuenta las posibilidades económicas de la Institución.

**Artículo 4°**—Los Concejos determinarán el valor de cada bono. Los bonos serán colocados a la par, devenga-

rán un interés no mayor del 7% anual y su plazo de amortización será hasta de treinta años.

**Artículo 5°**—Los bonos a que se refiere esta ley estarán exonerados del impuesto a la renta que pueda crearse en el futuro.

**Artículo 6°**—Los fondos provenientes de la venta de los bonos se depositarán en la institución de crédito que designe el Concejo emisor, no pudiendo girarse sobre ellos sino para los fines que determina esta ley.

**Artículo 7°**—El servicio de amortización e intereses se atenderá con cargo a los fondos que fije la institución emisora.

**Artículo 8°**—Los Concejos Provinciales podrán afectar sus rentas en garantía de las respectivas emisiones de bonos destinados a construcciones de viviendas municipales.

**Artículo 9°**—Los Concejos Municipales designarán al fideicomisario de la emisión a que se refiere esta ley, el cual intervendrá en la administración que las casas que se construyan y en los contratos de venta de las mismas. El fideicomisario percibirá además, el importe de los fondos que garanticen las emisiones; y atenderá al pago de los servicios e intereses de los bonos. El saldo, si lo hubiere, lo entregará al respectivo Concejo.

**Artículo 10°**—Autorízase al Poder Ejecutivo para ceder a los Concejos Municipales para los fines a que se re-

Tiene esta ley, terrenos fiscales de libre disposición. Verificada la cesión, se procederá a inscribir en el Registro la correspondiente traslación de dominio.

Los Concejos Provinciales pagarán los derechos consulares y de Aduana a que están afectos los materiales de construcción que importen para las obras por ejecutarse; pero podrán solicitar del Ejecutivo la devolución de tales derechos, una vez comprobado que los materiales importados han sido aplicados a los fines que esta ley determina.

**Artículo 11°**—Los Concejos Municipales fijarán el valor de cada inmueble teniendo en cuenta el costo de la construcción y el valor del respectivo terreno.

**Artículo 12°**—Los inmuebles construídos de acuerdo con esta ley estarán exonerados durante diez años de contribución predial.

**Artículo 13°**—Los bonistas tendrán derecho preferente a adquirir una o más viviendas municipales, pudiendo efectuar el pago en bonos.

**Artículo 14°**—Los Concejos Municipales podrán vender al público los inmuebles que construyan, directamente y al contado, sin necesidad de subasta pública, después de que los tenedores de bonos hayan hecho uso del derecho preferencial que se les acuerda, dentro del plazo que fijará el reglamento de esta ley.

Dichas ventas quedan exoneradas del pago de los impuestos de Alcabala y Registro.

**Artículo 15°**—Las Juntas Municipales Provinciales Transitorias podrán acogerse a las disposiciones de esta ley.

**Artículo 16°**—Los Concejos Distritales y las Juntas Municipales Transitorias de Miraflores, San Isidro, Lince, Magdalena Nueva, San Miguel, Pueblo

Libre, Barranco, Chorrillos, La Victoria, Rímac, La Punta y Bellavista podrán acogerse a las disposiciones de esta ley.

**Artículo 17°**—Los bonos que emita el Concejo Provincial del Callao, de conformidad con las disposiciones de esta ley, tendrán como garantía principal la subvención de S/o. 300,000.00 que se ha venido consignando en el Presupuesto General de la República para obras públicas del citado Concejo, y que se continuará consignando en el futuro mientras haya bonos en circulación.

**Artículo 18°**—El Concejo Provincial del Callao podrá afectar también sus rentas en garantía de los bonos que emita de conformidad con esta ley. El Estado como fiador solidario del Concejo asumirá la obligación de satisfacer el importe de la emisión de bonos autorizada por la Ley N° 5801, incluyendo los intereses.

**Artículo 19°**—Autorízase al Poder Ejecutivo para ceder al Concejo Provincial del Callao la zona de terreno público ubicada entre la Avenida Pacífico y la Avenida Rímac (proyectada) colindante con terrenos de propiedad fiscal y de la International Petroleum Company, cuya área es de ciento veintidos mil cuatrocientos setentidos metros cuadrados.

**Artículo 20°**—El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

**José Gálvez**, Presidente del Senado.

**F. León de Vivero**, Presidente de la Cámara de Diputados.

**Alcides Spelucín,** Senador Secretario.

**Javier Pulgar Vidal,** Pro-Secretario de la Cámara de Diputados.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

**J. L. BUSTAMANTE.**

**M. Vásquez Díaz.**